

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXII

Núm. 15 Zacatecas, Zac., miércoles 22 de febrero de 2012

## SUPLEMENTO

AL No. 15 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 DE FEBRERO DEL 2012

### DECRETO GUBERNATIVO

Por el que se Declara Área Natural Protegida, Denominada  
"Parque Ecológico del Bicentenario", ubicado en los  
Municipios de Zacatecas, Guadalupe y Vetagrande,  
Estado de Zacatecas.



# DIRECTORIO

ZACATECAS  
CONTIGO EN MOVIMIENTO

*Lic. Miguel Alonso Reyes*  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

*Lic. Le Roy Barragán Ocampo*  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

*Andrés Arce Pantoja*  
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

**E**l Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

**Lista de Verificación:**

- \* El documento debe de ser original.
- \* Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- \* Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- \* Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:  
Calle de la Unión S/N  
Tel. 9254487  
Zacatecas, Zac.  
email: aarce@omgzacatecas.gob.mx

**MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIONES I Y II, 84 Y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 3º, 6º, 7º Y 36 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y**

### **CONSIDERANDO**

El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, dentro del eje 4. Zacatecas Moderno, establece las estrategias 4.3.1 el Fomento de una cultura de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y conservación de ecosistemas y señala como una línea de acción el impulso a la creación de áreas naturales protegidas de carácter estatal y municipal en las diferentes regiones del Estado.

En el mismo sentido dentro de las metas estratégicas de dicho Plan se establece la construcción de un parque ecológico intermunicipal con un centro de educación ambiental que promueva la participación y recreación de la ciudadanía en un entorno natural.

Con la protección de las áreas naturales, se propone preservar y conservar el equilibrio ecológico en los ecosistemas y asegurar su aprovechamiento sustentable, otorgando especial atención a los más representativos por las funciones ambientales y bienes que ofrecen, el potencial que tienen para proporcionar recreación y bienestar a la población.

El Gobierno del Estado ha iniciado las gestiones necesarias para marcar directrices que permitan proteger los recursos y áreas naturales de la región, además del rescate de la historia y cultura que han forjado al Estado de Zacatecas, incluidos los sitios históricos, como son el cerro de la Bufa, la presa de Infante y la ruta de los Huicholes en su tránsito por el Estado.

En la Entidad existen 4 áreas naturales protegidas de competencia federal un Parque Nacional conocido como Sierra de Órganos y tres Áreas de Protección de Recursos Naturales denominadas Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 001, Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043 Estado de Nayarit, respecto a la subcuenca del Río Juchipila, así como Cuenca alimentadora del Distrito Nacional de Riego 013 del Estado de Jalisco, fracción Río Medio y bajo Jerez. Adicionalmente Zacatecas cuenta con 3 áreas naturales protegidas de carácter estatal, un Parque Estatal denominado Ruta Huichola, una Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población conocida como El Cedral y un Monumento Arqueológico denominado La Quemada.

Mediante Decreto de fecha 18 de noviembre del año de 1937, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas del Río, declaró como Zona Protectora Forestal la superficie que incluye el cerro de la Bufa, cuya poligonal es

la siguiente, tomando como punto de partida el cerro de Santa Clara ubicado al Norte de la Ciudad de Zacatecas: el lindero sigue con dirección Sureste hasta llegar a la presa de Infante; de este punto en línea recta y con dirección Suroeste hasta la Mesa del Cerrillo, en donde la línea cambia hacia el Noroeste hasta llegar al cerro del Padre; de este punto se mide con rumbo Oeste franco una distancia de 2 kilómetros, siguiendo la línea hacia el Noroeste hasta la cumbre del cerro del Grillo, dejando comprendido el Parque de la Encantada y de este último al de Santa Clara que sirvió de partida.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos transitorios de la reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1996, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debería haber realizado en las zonas protectoras forestales del país, los estudios técnicos necesarios para determinar a qué tipo de área natural protegida corresponden y proceder a su recategorización, conforme a la tipología prevista en la misma Ley. Sin embargo, a la fecha no han sido realizados los estudios técnicos correspondientes, ni ha sido recategorizada la Zona Protectora Forestal que incluye al "Cerro de la Bufo", por lo que no cuenta con Programa de Manejo, Zonificación, presupuesto asignado, ni una dirección encargada de su administración lo que ha provocado el deterioro de los ecosistemas que debería de proteger.

El polígono de dicho Decreto de Zona Protectora Forestal de 1937 coincide en algunos puntos con la poligonal del Parque Estatal denominado Ruta Huichola, que es el trayecto de los Huicholes al Éste, rumbo a la ruta Wirikuta, cuyo objetivo es proteger las migraciones temporales de este grupo indígena asociadas con sus ciclos rituales y que corre entre los estados de Jalisco, Nayarit, Zacatecas y San Luis Potosí.

El sitio denominado Parque Ecológico del Bicentenario con una extensión de 100 hectáreas, de acuerdo al polígono Anexo, se encuentra dentro de la poligonal del Decreto de Zona Protectora Forestal de 1937 y del Parque Estatal Ruta Huichola, cuya conservación es de particular interés para el Gobierno del Estado ya que además de que representa un ecosistema nativo del Estado, es un espacio propicio para la recreación, el deporte y la educación ambiental de los habitantes de la zona metropolitana de Zacatecas-Guadalupe.

El área geográfica que cubre el Parque Ecológico del Bicentenario incluye ecosistemas de matorral crasicaule y matorral espinoso, destacando por su predominancia las especies de huizache (*Acacia farnesiana*), mezquite (*Prosopis laevigata*), sauce blanco (*Salix alba*) tepozán (*Buddleia cordata*), así como agaves, nolináceas (*Yucca sp.*) y diversas especies de cactáceas como la *Mammillaria heyderii*, la *Opuntia robusta*, la *Opuntia leucotricha*, la *Opuntia tapona*, la *Opuntia imbricata* y la *Opuntia hypitiacantha*.

En cuanto a la fauna de dicha área se han registrado las siguientes especies: Coyote (*Canis latrans*), Mapache (*Procyon lotor hernandezii*) Zorra gris (*Urocyon cinercoaygenteus nigrirastris*), Liebre cola negra (*Lepus californicus*) Conejo

(*Sylvilagus floridanus*), Gato Montes (*Lynx rufus*), reptiles como Víbora de cascabel (*Crotalus scutulatus*), Alicante (*Pituophis deppei*), Culebra (*Colubridae thamnophis*), Lagartijas (*Sceloporus* sp.) Tortuga (*Kinosternon hirtipis*), aves como la Calandria Tunera (*Icterus wagleri*), Cardenal (*Cardinales carinalis*), Gorrión Mexicano (*Carpodacus mexicanus*), Calandria palmera (*Icterus parisorum*), Cenzontle (*Mimus polyglottod*), Correcaminos (*Geococcyx californianus*) Pitacoche o Cuittacoche (*Toxostoma curvirostre*), Águila cola roja (*Buteo jamaicensis*), Codorniz (*Callipepla Squamata*) entre otras, algunas consideradas como endémicas, amenazadas o en peligro de extinción y bajo protección especial, las cuales resulta imperativo para garantizar su conservación.

El Gobierno del Estado de Zacatecas a través del Instituto de Ecología y Medio Ambiente, evaluó las características ecológicas del área geográfica que comprende el "PARQUE ECOLÓGICO DEL BICENTENARIO", determinando que esta área es una zona con amenazada por el cambio de uso del suelo y la realización de actividades que degradan los ecosistemas naturales presentes en la zona, por lo que es necesario establecer un instrumento de política ambiental que permita preservar el entorno natural, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, , además de preservar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción y bajo protección especial, proporcionando la investigación y tecnología aplicada, la educación ambiental así como mantener un campo adecuado para la investigación científica en materia de conservación y restauración de ecosistemas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien, emitir el siguiente:

**DECRETO GUBERNATIVO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL  
PROTEGIDA, DENOMINADA "PARQUE ECOLÓGICO DEL BICENTENARIO",  
UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS, GUADALUPE Y  
VETAGRANDE, ESTADO DE ZACATECAS.**

**Artículo 1.-** El presente Decreto Gubernativo tiene por objeto declarar Área Natural Protegida bajo la categoría de Parque Estatal, el denominado Parque Ecológico del Bicentenario, ubicado en los municipios de Zacatecas, Guadalupe y Vetagrande en el Estado de Zacatecas, con una superficie total de 100 hectáreas (cien hectáreas).

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. Ley: A la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado de Zacatecas;
- II. Instituto: Al Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas;

- III. Decreto: Al presente Decreto Gubernativo, que declara Área Natural Protegida Parque Ecológico del Bicentenario;
- IV. Parque Ecológico: Al Parque Ecológico del Bicentenario; y
- V. Municipios: A los Municipios de Zacatecas, Guadalupe y Vetagrande.

**Artículo 3.-** Con la autorización emitida por los Cabildos de los Municipios, el Ejecutivo Estatal declara Área Natural Protegida al Parque Ecológico Bicentenario, cuya descripción analítico-topográfica y límite es la siguiente:

### Descripción límite del polígono general

#### Parque Ecológico del Bicentenario (100 ha)

Vértice	N	Geográficas	W	E	UTM	N
1	2	22° 46' 18"	102° 33' 03"	13751527		2520125
2	3	22° 46' 55"	102° 32' 55"	13751733		2520370
3	4	22° 46' 23"	102° 32' 50"	13751896		2520292
4	5	22° 46' 23"	102° 32' 49"	13751919		2520299
5	6	22° 46' 24"	102° 32' 49"	13751917		2520324
6	7	22° 46' 35"	102° 32' 41"	13752137		2520661
7	8	22° 46' 38"	102° 32' 24"	13752624		2520750
8	9	22° 46' 43"	102° 32' 25"	13752576		2520910
9	10	22° 46' 44"	102° 32' 25"	13752576		2520933
10	11	22° 46' 44"	102° 32' 26"	13752564		2520548
11	12	22° 46' 46"	102° 32' 28"	13752514		2520991
12	13	22° 46' 49"	102° 32' 33"	13752367		2521084
13	14	22° 46' 54"	102° 32' 32"	13752384		2521242
14	15	22° 47' 08"	102° 32' 30"	13752443		2521676
15	16	22° 47' 13"	102° 32' 50"	13751853		2521827
16	17	22° 47' 03"	102° 32' 54"	13751757		2521514

El plano oficial que contiene la descripción analítico-topográfica y límite del polígono que se describe en el presente Decreto, obra en las oficinas del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado y en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Zacatecas.

**Artículo 4.-** El Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, organismo descentralizado de la Administración Pública, está en posesión del predio, será el encargado de administrar, conservar, proteger, manejar y preservar

los ecosistemas, sus elementos y los servicios ambientales que presta el Parque Ecológico, así como de vigilar que las obras y actividades que se desarrollen en éste, se ajusten a la presente Declaratoria.

También será el encargado de promover la difusión del área y elaborará el Programa de Manejo respectivo con la participación de la sociedad, en colaboración con los Municipios donde se ubica el área, en un periodo no mayor a tres meses de conformidad con lo previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

El Titular del Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas designará al Director del Parque Estatal, quien será encargado de formular, ejecutar y evaluar el Programa de Manejo correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 5.-** El Programa de Manejo deberá ser revisado y actualizado cada cinco años. Deberá contener entre otros, los siguientes elementos:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida en el contexto nacional, regional y local, de la vegetación, el uso de suelo y análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie que abarca;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y deportivas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, del financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural se requieran.
- III. La forma en que se realizará la administración del área por las autoridades estatales y municipales, promoviendo la participación del ámbito federal estableciendo mecanismos de colaboración, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida detallada en el presente Instrumento.

**Artículo 6.-** Los Municipios en sus respectivas jurisdicciones y competencias, promoverán la celebración de instrumentos de concertación y apoyo con los sectores social, educativo, de investigación y productivo, con el objeto de propiciar el desarrollo integral y sustentable de la comunidad adyacente al Parque Ecológico, asegurar la protección de los ecosistemas y brindar asesoría a los habitantes en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en el parque y sus zonas de influencia.

**Artículo 7.-** En la zona que contempla el Parque Ecológico y a efecto de que se cumpla la función protectora, las actividades que se desarrollen serán de conservación, de fomento a la cultura ambiental, deportiva y recreativa atendiendo lo previsto en este Decreto y el Programa de Manejo que se elabore.

**Artículo 8.-** Los Municipios podrán autorizar a las comunidades aledañas al Parque Ecológico, la realización de actividades de conservación de ecosistemas y sus elementos, de producción, investigación científica y educación ambiental, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia y a los criterios establecidos en el Programa de Manejo, debiendo dar seguimiento y evaluar los resultados de las acciones emprendidas.

**Artículo 9.-** Los aprovechamientos forestales están sujetos a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Programa de Manejo del área, su zonificación y al cumplimiento de la normatividad aplicable.

**Artículo 10.-** El aprovechamiento de vida silvestre dentro del Parque Ecológico estará sujeto a lo previsto en el Programa de Manejo, la zonificación del mismo, así como a lo previsto por la Ley General de Vida Silvestre, la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEARNAT 2010 y para las siguientes especies de particular interés para el Estado se declara veda total e indefinida para su aprovechamiento extractivo en el Parque:

- I. Gato Montes (*Lynx rufus*);
- II. Coyote (*Canis latrans*);
- III. Zorra gris (*Urocyon cinercoaygenteus*);
- IV. Mapache (*Procyon lotor*);
- V. Liebre cola negra (*Lepus californicus*);
- VI. Conejo (*Sylvilagus floridanus*);

- 
- VII. Víbora de cascabel (*Crotalus scutulatus*);
  - VIII. Alicante (*Pituophis déppeii*);
  - IX. Culebra (*Colubridae thamnophis*);
  - X. Lagartijas (*Sceloporus sp.*);
  - XI. Tortuga (*Kinosternon hirtipis*);
  - XII. Calandria Tunera (*Icterus wagleri*);
  - XIII. Cardenal (*Cardinales carinalis*);
  - XIV. Gorrión Mexicano (*Carpodacus mexicanus*);
  - XV. Calandria palmera (*Icterus parisorum*);
  - XVI. Cenzontle (*Mimus polyglottod*);
  - XVII. Correcaminos (*Geococcyx californianus*);
  - XVIII. Cuitlacoche o Pitacoche (*Toxostoma curvirostre*);
  - XIX. Águila cola roja (*Buteo jamaicensis*); y
  - XX. Codorniz (*Callipepla squamata*);

Así como para aquellas endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción que se localizan dentro de los límites de la zona Parque Ecológico de conformidad con los listados de clasificación de especies emitido por el Gobierno Federal.

**Artículo 11.-** Se declara veda total e indefinida para la colecta o aprovechamiento en la zona sujeta a conservación ecológica, de las siguientes especies de flora silvestre:

- I. Huizache (*Acacia farnesiana*);
- II. Mezquite (*Prosopis laevigata*);
- III. Sauce blanco (*Salix alba*);
- IV. Tepozán (*Buddleia cordata*);
- V. Palma (*Yucca sp.*);
- VI. Nopal tapón (*Opuntia robusta*);

- VII. Nopal duraznillo (*Opuntia leucotricha*);
- VIII. Nopal tapona (*Opuntia tapona*);
- IX. Cardenche (*Opuntia imbricata*);
- X. Nopal cascarron (*Opuntia hyptiacantha*);
- XI. Maguey (*Agave sp.*);
- XII. Sangre de grado (*Jatropha dioica*);
- XIII. Jaral (*Bacchais glutinosa*);
- XIV. Jaral macho (*Cistus populifolius*);
- XV. Toloache (*Datura wrightii*);
- XVI. Zacate banderita (*Bouteloua curtipendula*); y
- XVII. Biznaga de chilitos (*Mammillaria heyderii*);

Así como todas aquellas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción que se localicen dentro de los límites de la zona del Parque Ecológico, sujeta a preservación ecológica, de conformidad con los listados de clasificación emitidos por el Gobierno Federal a través de las normas oficiales correspondientes.

**Artículo 12.-** Queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras dentro del área natural protegida Parque Ecológico. El Gobierno del Estado a través del Instituto y la Dirección del área natural protegida estatal, deberán presentar un programa de control y erradicación de especies exóticas dentro del Parque Ecológico, en un periodo no mayor a doce meses posteriores a la publicación del presente Decreto.

**Artículo 13.-** Queda prohibida la creación de nuevos núcleos de población, fraccionamientos o unidades habitacionales, así como mercados públicos dentro del Parque Ecológico.

Sólo podrán establecerse las obras de conservación que sean compatibles con el objeto del presente Decreto, previa autorización de impacto ambiental estatal y federal, sin perjuicio de lo previsto por otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 14.-** Queda prohibido el establecimiento de locales comerciales y de artículos en general, así la comercialización ambulante de todo tipo de bienes incluidos alimentos y bebidas dentro del Parque Ecológico, salvo en los casos en los que se ajuste a lo previsto por el Programa de Manejo y cuenta con

autorización expresa de la Dirección del Parque, asimismo cumpla con el pago de los derechos que para tal efecto establezca la Ley de la materia.

**Artículo 15.-** El cambio de uso de suelo dentro del Parque Ecológico, queda restringido a las obras o actividades compatibles con el presente Decreto.

El presente Decreto reconoce que la poligonal del área natural protegida estatal es zona forestal o en su defecto preferentemente forestal, por lo que para efectuar cualquier cambio de uso de suelo será necesario el dictamen de impacto ambiental en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley de Ectal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

**Artículo 16.-** Las violaciones a lo dispuesto por el presente Decreto, serán sancionadas por las autoridades competentes en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, el Código Penal Federal, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

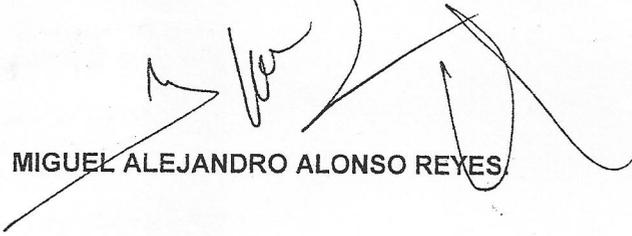
**Segundo.-** Inscríbase la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

**Tercero.-** El Director del área natural protegida estatal Parque Ecológico del Bicentenario deberá ser designado en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

**Cuarto.-** El Programa de Manejo del área natural protegida Parque Ecológico del Bicentenario, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

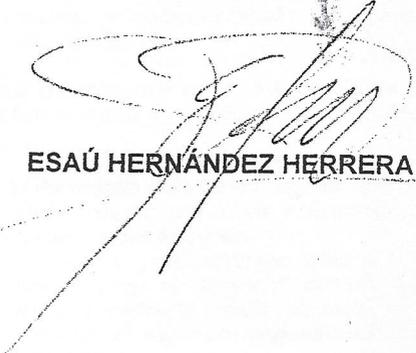
DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 85 de la Constitución Política local, se expide el presente Decreto Gubernativo para su debida aplicación y observancia, a los 23 días del mes de enero del año dos mil doce.

**Atentamente.**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**



MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO



ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA

EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO  
AMBIENTE



JULIO CÉSAR NAVA DE LA RIVA